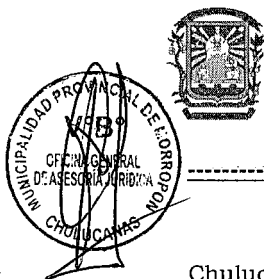


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Plura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 160 -2024-MPM-CH.

Chulucanas, 06 MAR 2024

**VISTO:**

La RESOLUCIÓN GERENCIAL N°00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023); el INFORME N°00714-2023-SGTAV/MPM-CH (24.10.2023); el PROVEIDO N°00015-2024-MPMCH-GDTI (20.02.2024); el EXP. N°3027 (09.02.2024) y el INFORME N°00053-2024-MPMCH-GSC (22.02.2024), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 01.02.2023, se impuso la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 021416**, al cuidando **JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO**, por infringir en Reglamento Nacional de Tránsito, signada con código de infracción M-02, conforme a la descripción siguiente:

| CODIGO DE LA INFRACCION | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                          | GRAVEDAD  | SANCION                                                                        | MEDIDA PREVENTIVA                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| M02                     | Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. | Muy grave | Multa 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años | Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia |

2. Con fechas 24 de abril de 2023 y 07 de junio de 2023, con Expedientes Nos. 5412 y 7629 respectivamente, el Sr. JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, solicita la nulidad del acto de imputación de infracción de tránsito - Papeleta de Infracción N° 0021416, argumentando-entre otro- lo siguiente: **a)** Que se vio en la necesidad de acoger su conducta infractora contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito N°021416 de fecha 01.02.2023, a lo dispuesto por la Resolución de Fiscalía de La Nación N° 1245-2018-MP-FN del 20.04.2018 por la cual el Ministerio Público ha aprobado el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio - 2018; lo cual al haberse sujetado a un principio de oportunidad al haber manejado un vehículo con alcohol en la sangre y ello, ha traído como consecuencia que dicho ente no promueva la denuncia penal en su contra, se violenta el principio del *nem bis in idem* al habersele impuesto la PIT 021416 expedida con fecha 01.02.2023, por cuanto con dicha denuncia administrativa (PIT) se va a dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador cuando se entiende que con el Ministerio Público al arribar a un acuerdo reparatorio, aquel se abstiene de formular denuncia alguna contra su persona ante el fuero judicial, razón por la cual en aplicación del principio "el que puede lo más puede lo menos" al derivar los actuados a la PNP a fin que este instituto policial le imponga la citada papeleta, lo que realmente está sucediendo es que se le denuncie sobre la base de una identidad de hechos, sujeto y fundamento respecto de los cuales el Ministerio se abstuvo de promover acción penal contra su persona y tal situación es una violación flagrante del principio sancionador que prohíbe el *nem bis in idem*; **b)** Que, el procedimiento de nulidad de oficio es el procedimiento administrativo idóneo para salvaguardar el debido proceso y su derecho fundamental a una debida defensa eficaz y eficiente que le permitirá levantar las restricciones a su licencia de conducir y a su situación registrada en el Sistema de Infracciones del MTC. Todo ello dentro del marco del debido proceso y en esa medida requiere el respeto al debido proceso y tener la facultad de contracción, por cuanto el causal probatorio que adjunta (Copia de papeleta de detención por conducción con alcohol en sangre; copia de acta de lectura de derechos y copia de comprobante de pago de reparación civil) le permite evidenciar el error en el procedimiento sancionador que debe ser corregido y anulado de pleno derecho.
3. Mediante Oficio N° 228-2023-I-MACREPOL P/REGPOL-P/DIVOPUS/CS-PNP-CH. (02.08.2023), el Comisario COMSEC-PNP-CH, Comandante PNP Rogger O. Terrones Chávez, remite a la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial de este Provincial, la papeleta de infracción de tránsito al Reglamento Nacional de Tránsito, dentro del cual se encuentra la PI impuesta al ciudadano Julio César



Valdiviezo Castillo, realizada por personal policial el día 30.01.2023, juntando además copia del acta de intervención policial: copia de certificado de dosaje etílico: copia de audiencia única de principio oportunidad y copia de acta de situación vehicular.

4. Mediante Informe N° 00714-2023-SGTAV/MPM-CH (24.10.2023) la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial emite el informe final de instrucción relacionado al ciudadano Julio César Valdiviezo Castillo, realizando el análisis pormenorizado de los hechos iniciados con la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 021416 – manifestado- entro otro- que de acuerdo al análisis efectuado, la referida papeleta de infracción al tránsito denota la estricta pobservancia del principio de legalidad, puesto que se aplicó la sanción que estaba previamente contemplada en la norma que sanciona como prohibida la falta en la que incurrió el recurrente; asimismo, advierte que existe una relación entre el accionar del recurrente con la sanción impuesta, siendo que con dicha imposición se asegura el mero cumplimiento del Decreto Supremo N°016-2009-MTC; concluyendo que está acreditado que el citado administrado, identificado con DNI N°42962544, conducía en la vía, en estado de ebriedad incurriendo en la infracción con Código M-02 contenido en Decreto Supremo N°016-2009-MTC que sanciona con el monto del 50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años habiéndose dispuesto el internamiento de la unidad vehicular como medida preventiva. Por lo tanto concluye que se debe iniciar el procedimiento sancionador y la Autoridad Decisoria a emitir su acto resolutorio considerando lo siguiente: **a)** declarar improcedente, lo solicitado por el administrado JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, respecto a la nulidad de PIT 021416 (...); **b)** aplicar al conductor JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, identificado con DNI N° 42962544, la sanción pecuniaria correspondiente a la multa del 50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años que empezará a regir del 01.02.2023 hasta el 01.02.2026, por la comisión de la infracción de tránsito de código M-02; **c)** Registrar la sanción aplicada en el Sistema Nacional de Sanciones y los sistemas informáticos a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial; **d)** dar cuenta a la Gerencia de Rentas para las acciones correspondientes; **e)** (...) la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura debe erigirse como Autoridad Decisoria, quién emitirá la resolución final, ello en atención a lo señalado en el Art. 11 del D.S. N° 004-2020-MTC el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios.
5. Con Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023), se declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, respecto a la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 021416; asimismo se **SANCIONA** al administrado infractor Sr. JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, identificado con DNI N°42962544, con domicilio en Calle 5FTE HUP Santa Rosa del Sur Mz "A" Lt 22 Chimbote Provincia Santa – Ancash, como principal infractor de la comisión de la infracción tipificada en el Código M-02 del Reglamento Nacional de Tránsito con el pago del 50% de la UIT como sanción pecuniaria cuyo monto asciende a S/ 2,475.00 soles y una sanción no pecuniaria que es la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, que empezará a regir del 01.02.2023 hasta el 01.02.2026 y como medida preventiva el internamiento del vehículo (mototaxi) con placa de rodaje no visible, marca CROS, modelo AT00GY color negro, con Motor N°169FML20A65949 y retención de la licencia de conducir; de la misma manera, en el artículo tercero se dispone que VENCIDO el plazo de quince (15) días hábiles, sin que se haya interpuesto recurso alguno, la presente resolución quedará firme y consentida, derivando a la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial, a la Gerencia de Rentas el expediente original y antecedentes, para la cobranza de la infracción comprendida en la presente resolución, contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito N°028985, de fecha (04.08.2023), se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Tránsito, se dé cumplimiento a los procedimientos a que hubiere lugar. Asimismo, con fecha 29.01.2024 se notifica al administrado la citada resolución gerencial, conforme consta de la recepción consignada al reverso de la dicha resolución gerencial.
6. Con fecha **09.02.2024**, recaído en el Expediente N° 3027, el administrado JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, interpone recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023), por encontrarse viciado con nulidad de pleno derecho conforme se advierte del artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General y Art. 11° numeral 11.1 de la norma glosada, reiterando la contravención del principio del nem bis in idem contenido en el artículo 248 inciso 11) del TUO de la Ley N°27444 del Procedimiento Administrativo General, habiéndose afectado el debido proceso y además por no encontrarse debidamente motivado.
7. Mediante Informe N° 00053-2024-MPMCH-GSC (22.02.2024) el Gerente de Servicios a la Comunidad eleva a la Gerencia Municipal el recurso de apelación, señalando que de los antecedentes se puede determinar que la emisión de la Resolución Gerencial N°00148-2023-GDUTI/MPM-CH se ha expedido en estricto cumplimiento a las normas establecidas y a los documentos e informe alcanzado por el órgano Instructor en este caso la Sub Gerencia de Tránsito Transporte y Seguridad Vial, así como el Oficio emitido por Comisario Sctorial de la Policía Nacional del Perú – Chulucanas, que evidencia el accionar del Sr. Julio César Valdiviezo Castillo, siendo que dicha conducta es pasible de una sanción, imponiéndose las Papeleta de Infracción N°021416 de fecha 01.02.2023 al citado administrado por

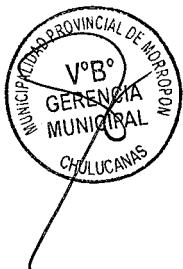


incurrir en la infracción signada con Código M-02, conforme al reglamento Nacional de Tránsito Decreto Supremo N°016-2009-MTC; PRECISANDO que la citada Gerencia, SE RATIFICA EN TODOS SUS EXTREMOS de lo señalado en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°00148-2023-GDUTI/MPM-CH; y eleva al Superior Jerárquico, todos los actuados (folios 039), para su evaluación y decisión final.

## I. ANALISIS Y EVALUACIÓN:

### II.1. DE LA COMPETENCIA DE LA MUNICIPALIDAD.-

8. El Art. 194° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción", asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".
9. En este sentido, mediante la autonomía municipal se garantiza el funcionamiento de los gobiernos locales con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos. Es decir, se garantiza a los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente les atañen, el desenvolvimiento de las potestades necesarias para garantizar su autogobierno. El reconocimiento constitucional de la autonomía municipal, entendida en sentido estricto, implicaría sólo la posibilidad de reglamentar las competencias previamente atribuidas por la Constitución o por una ley. Así, dentro de las competencias que la Constitución otorga a los gobiernos locales está la de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, según el inciso 5 del artículo 195°.
10. Que, el Artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre las Materias de Competencia Municipal establece: (...) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: 2. Servicios públicos locales: **2.2. Tránsito, circulación y transporte público**. Así, el artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la Municipalidad Provincial en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejerce la función específica exclusiva de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.
11. Que, mediante Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, se ha establecido que la acción estatal está orientada a la satisfacción de las necesidades de los usuarios atendiendo principalmente su seguridad y salud, y por otro lado también se orienta a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto<sup>1</sup>. Esta fórmula legislativa no solo recoge el sentido tuitivo de la norma sino que extiende el derecho de acción del usuario hacia el ciudadano miembro de una comunidad que podría tener legítimo interés en la adecuada prestación del servicio, como es el caso de los peatones y de los conductores que circulan en vehículos de transporte privado como parte de un sistema vial integrado.
12. Que, la citada Ley establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo



<sup>1</sup> Ley General de Transporte y Tránsito – Ley 27181 Art. 3°.



estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

13. Que, de conformidad con el artículo 17°, inciso 17.1 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tiene las competencia de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre de supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. Asimismo la Tercera Disposición Complementaria Final de la citada Ley incorporada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1406, dispone que los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento, y que la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley.
14. En atención al Art. 3° del D. S. N° 016-2009-MTC que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, las Municipalidades Provinciales; son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre; en esta línea, conforme a la citada materia las Municipalidades en mención, tiene las siguientes competencias: A) Competencias normativas.- Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial; B) Competencias de gestión.- a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito; c) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento; C) Competencia de fiscalización.- a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción, d) Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Asimismo, de conformidad con el Art. 117° del citado dispositivo normativo antes enunciado, las papeletas por infracciones y las medidas preventivas señaladas en el presente Reglamento, cuando sean impuestas en la vía pública serán inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, por la Policía Nacional del Perú y, en los demás casos, serán inscritas por las municipalidades provinciales o SUTRAN, según corresponda. Las sanciones que se impongan serán inscritas en dicho Registro, por las Municipalidades Provinciales y la SUTRAN, según corresponda; de la misma manera, las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del citado Reglamento, son aplicadas por la Municipalidad Provincial (Art. 304<sup>2</sup>) y, conforme al Art. 322, de manera textual prescribe que: 322.1 El registro de las infracciones y sanciones al tránsito terrestre en el Registro Nacional de Sanciones, está a cargo de la Municipalidad Provincial, SUTRAN o la Policía Nacional del Perú, según corresponda, de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que consolida la información y la pone a disposición de las autoridades competentes. La información se debe ingresar en forma diaria y permanente, (...) 322.2 Diariamente, la Policía Nacional del Perú remite las papeletas que han sido ingresadas al Registro Nacional de Sanciones a las Municipalidades Provinciales o a la SUTRAN según corresponda, para las disposiciones pertinentes.
15. Que, el Art. 11° del D.S N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sobre la competencia de los Gobiernos Provinciales estable que: "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente", asimismo conforme al Art. subsiguiente, respecto a la competencia exclusiva de la fiscalización, ha regulado: "12.1 La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, publicado el 24 abril 2014.



**12.2 A la autoridad policial le compete prestar la colaboración y auxilio a la función fiscalizadora que desarrolla la autoridad competente, además de ejercer las funciones en materia de tránsito que por la normatividad vigente le corresponden (...)"**

### **II.3. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO AL CIUDADANO JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO:**

16. De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), en materia de Transporte y Tránsito, son - entre otros- la Municipalidad Provincial.
17. Que, tal como se ve, existe normativa que regula la competencia sancionadora de este Provincial en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, que conforme a lo informado en los documentos de la vista, tiene la potestad de sancionar de conformidad con leyes y reglamentos nacionales como es lo dispuesto en el D.S. N° 016-2009-MTC, la misma que establece para el caso de autos, lo siguiente:

| CODIGO DE LA INFRACCION | INFRACCIÓN                                                                                                                                                                                                                          | GRAVEDAD  | SANCION                                                                        | MEDIDA PREVENTIVA                                     |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|--------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| M02                     | Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo. | Muy grave | Multa 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años | Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia |



18. Que el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito. En tanto, el Artículo 5° establece las competencias de las Municipalidades Provinciales en materia de tránsito terrestre en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el Reglamento.
19. De conformidad, con el Art. 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, indicando que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:

**\*1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública.**

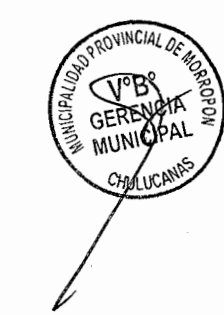
Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.
- Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- Solicitar la firma del conductor.
- Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



- 
20. En relación a lo anterior, tenemos que con fecha **01.02.2023**, se impuso la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 021416** al ciudadano **JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO**, por infringir en Reglamento Nacional de Tránsito, signada con código de infracción M-02, antes descrita.
21. Conforme a ello, el efectivo policial asignado al control de tránsito ha tenido en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N°016-2009-MTC; toda vez, que ha interpuesto la papeleta de infracción al corroborar la infracción incurrida mediante el certificado de dosaje etílico que el conductor se encontraba conduciendo el vehículo en estado de ebriedad, procediendo de acuerdo a sus funciones y competencias, dicha infracción acarrea una sanción pecuniaria, siendo para la infracción codificada como M-02 corresponde una sanción pecuniaria equivalente al 50% de la UIT y una sanción no pecuniaria que es la suspensión de la licencia de conducir por 3 años y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.
22. Realizada la evaluación por parte del órgano instructor a través del Informe N° 00714-2023-SGTAV/MPM-CH (24.10.2023) quien emite el informe final de instrucción relacionado al ciudadano JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, respecto de los hechos iniciados con la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 021416, concluye que está acreditado que el citado administrado, identificado con DNI N° 42962544, conducía en la vía en estado de ebriedad incurriendo en la infracción con Código M-02 contenido en el D.S. N° 016-2009-MTC; por lo tanto es de la opinión que se debe iniciar el procedimiento sancionador y la autoridad decisoria al emitir su acto resolutorio debe considerar lo siguiente: **a)** declarar improcedente, lo solicitado por el administrado JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, respecto a la nulidad de PIT 021416 (...); **b)** aplicar al conductor JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, identificado con DNI N° 42962544, la sanción pecuniaria correspondiente a la multa del 50% de la UIT por la comisión de la infracción de tránsito de código M-02; **c)** Registrar la sanción aplicada en el Sistema Nacional de Sanciones y los sistemas informáticos a cargo de la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial; **d)** dar cuenta a la Gerencia de Rentas para las acciones correspondientes; **e)** (...) la Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial e Infraestructura debe erigirse como Autoridad Decisoria, quien emitirá la resolución final, ello en atención a lo señalado en el Art. 11 del D.S. N° 004-2020-MTC el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios; para lo cual, el órgano sancionador emite la Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023), mediante el cual declara IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO, respecto a la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 021416; asimismo lo **SANCIONA**, por la infracción cometida, denominada: "CONducir con PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE EN PROPORCION MAYOR A LO PREVISTO EN EL CODIGO PENALM BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCOTICO Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADA CON EL EXAMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO", signada con Código M-02, del Reglamento Nacional de Tránsito, con el pago del 50% de la UIT como sanción pecuniaria cuyo monto asciende a **S/ 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 Soles)**; de la misma manera, en el artículo tercero se dispone que VENCIDO el plazo de quince (15) días hábiles, sin que se haya interpuesto recurso alguno, la presente resolución quedará firme y consentida, derivando a la Sub Gerencia de Transportes y Acondicionamiento Vial, a la Gerencia de Rentas el expediente original y antecedentes, para la cobranza de la infracción comprendida en la presente resolución, contenida en la Papeleta de Infracción de Tránsito N°0221416, de fecha (01.02.2023), se proceda a ingresar la presente sanción al Registro Nacional de Tránsito, se dé cumplimiento a los procedimientos a que hubiere lugar.

#### **II.4. DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO:**

- 
23. Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 (**principio de legalidad**) y 1.2 (**principio del debido procedimiento**), lo siguiente: **"1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"**. Asimismo, traemos a colación al numeral 1.3 referido al **Principio de impulso de oficio** en la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; así como también al numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el mismo que señala, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los
- 



hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; así como al numeral 1.8. **Principio de buena fe procedimental** el cual señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. **Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.**

24. Que, de acuerdo al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el **principio de razonabilidad**, indicando que: “**Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Negrita nuestro). Que, del mismo modo, en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar de dicho dispositivo normativo, se regula el Principio de **verdad material**, precisando que: *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)*; y el **principio de uniformidad (numeral 1.14)**, el cual prescribe que la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.
25. Que, el Art. 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, **el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final**. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación; habida cuenta, de los actuados se advierte que el administrado ha interpuesto con fecha 09.02.2023 su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023), y habiendo sido notificada la misma con fecha 29.01.2024, se encuentra dentro del plazo previsto;
26. Que, el TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, busca regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración, apelación; en tal sentido, la facultad de contradicción, está señalada en el artículo 217°, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en su numeral 217.1, que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
27. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo concerniente al recurso de apelación, advirtiéndose que el impugnante ha interpuesto dicho recurso impugnatorio dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023) fue notificada al administrado con fecha 29.01.2024, y el recurso ha sido presentado con Expediente N°3027, de fecha 09.02.2024, debiéndose resolver en un plazo de treinta (30) días hábiles, que iría del 09.02.2024 al 21.03.2024, estando dentro del plazo para su resolución.
28. Que, el Art. 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesario). En este orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que “*Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir*



con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados<sup>3</sup>.

#### Respecto a la aplicación del Ne Bis in Idem

29. Que, en el caso de autos, el recurrente manifiesta que al haberse celebrado un acuerdo de Principio de Oportunidad con el Representante del Ministerio Público y este a su vez se haya abstenido en ejercer el ejercicio de la acción penal archivándolo a su favor, asimismo refiere que ha realizado el pago de reparación civil a favor del Estado Peruano, por lo que no ameritaría ser sancionado nuevamente por el mismo hecho.

El Tribunal Constitucional, en cuanto al Principio de Ne Bis in Idem ha indicado que se encuentra implícito en el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, y tiene una doble dimensión; en tal sentido, se sostuvo que en su vertiente material, garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad en su dimensión procesal no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho, es decir que con los principios de legalidad y proporcionalidad en su dimensión procesal, inicien dos o más procesos con el mismo objeto siempre y cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho<sup>4</sup>.

En la sentencia recaída en el Expediente 2405-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: (...) **si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel de Ministerio Público emitiendo opinión por la procedencia del Principio de Oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de los actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra, (el sombreado es nuestro).** Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo de Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional (...)"<sup>5</sup>.

Como se señaló en el fundamento 8, para que la infracción configure al principio ne bis in idem, debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento; (...) **y, de lo expresado en el fundamento 10, se aprecia que ello no ocurre en el presente caso. En efecto, como ya se ha señalado en el Expediente 2405-2006-PHC/TC el derecho administrativo sancionador opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal y no se rige por el principio de lesividad, (sombreado es nuestro);** en ese sentido, las sanciones impuestas mediante Resolución Gerencial N°00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023, se encuentran sustentadas en la Ley y no afecta el principio invocado<sup>6</sup>.

30. Que, asimismo, el administrado manifiesta que se declare la nulidad del acto impugnado, conforme a ello, resulta imperativo que la proposición de nulidad debe conducirse por la norma general, ergo, el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General precisa las causales de nulidad de los actos administrativos disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, **precisando además que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (ver Art. 218 del TUO Ley N° 27444).** En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 213 que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;** mas sin embargo, revisados los actuados se aprecia que su escrito no reviste las formalidades que se requiere para adoptar una decisión como la planteada; por otro lado, no se ha podido determinar que el nulidisciente haya fundamentado su solicitud en causal establecida en la ley a efectos de acreditar o demostrar la contravención administrativa en la que habría incurrido la Municipalidad, resultando que las exigencias legales no habría sido cumplida; razón por la cual al no

<sup>3</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 – Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.

<sup>4</sup> EXP. N°00556-2017-PHC/TC Ventanilla Amando Apaclla Córdor Sentencia del Tribunal Constitucional numeral 8.

<sup>5</sup> Sentencia recaída en Expediente 2405-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional, numeral 9.

<sup>6</sup> EXP. N°00556-2017-PHC/TC VENTANILLA AMANDO APAOLLA CONDOR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, numeral 10.



haber cumplido con el juicio de legalidad acorde a la lesividad, no corresponde amparar la petición formulada debiendo comunicarse dicho extremo en el modo y forma de ley.

31. Cabe indicar que el Art. 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la conservación del acto, señala: 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.** 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido **sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.** 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

32. Que, el Art. 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, detalla los requisitos que debe poseer todo acto administrativo para ser válido. Tales requisitos son: la competencia del autor del acto, la necesidad de expresar el contenido del acto, la exigencia de sustentar el acto en una finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular para la emisión del acto. Con respecto a la motivación, cuarto requisito de validez del acto administrativo, constituye un requisito formal y, al mismo tiempo, **se identifica con la declaración expresa de las circunstancias fácticas y jurídicas que han promovido la emisión del acto, con la causa del acto.** Son los presupuestos o razones que justifican objetivamente la existencia del acto administrativo. El artículo 6° de la Ley N° 27444 regula con profundidad este requisito de validez del acto administrativo, señalando cómo debe realizarse la motivación y qué actos no precisan de ella. Cabe resaltar que la motivación se debe interpretar como una garantía a favor del administrado, toda vez que si el particular conoce cuáles son los motivos que justifican el acto dirigido hacia él, podrá contradecirlo si no se encuentra de acuerdo con el mismo. Así, la motivación del acto administrativo permite que a posteriori el administrado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Por otro lado, la necesidad de la motivación tiende a erradicar que las autoridades administrativas produzcan actos arbitrarios o antojadizos que puedan afectar los intereses de los particulares. Por último, se señala como requisito de validez de todo acto administrativo que éste haya sido dictado conforme al procedimiento regular previsto para tal efecto.



33. Que, como ha señalado el profesor Santamaría Pastor, *"el régimen de la invalidez de los actos administrativos se encuentra construido, en sus líneas fundamentales, sobre los principios clásicos que esta teoría ha adquirido en el Derecho civil a lo largo de la historia"*. En la teoría civil sobre este tema se reconocen hasta tres categorías que recogen las modalidades típicas de irregularidad de los actos jurídicos: la nulidad absoluta o de pleno derecho, la anulabilidad o nulidad relativa y la inexistencia. La nulidad absoluta o de pleno derecho de los actos jurídicos se caracteriza por ser automática e inmediata, teniendo la sentencia efectos declarativos y *erga omnes*. Al estar basada en el orden público, puede ser apreciada de oficio por las autoridades, no se extingue por prescripción ni puede ser subsanada por convalidación. El acto jurídico nulo es "aquel cuya ineficacia es intrínseca, es decir, cuya carencia de efectos negociales ocurre sin necesidad de una previa impugnación del negocio". El acto nulo, entonces, no produce efectos jurídicos válidos. La anulabilidad de los actos jurídicos, por su parte, no tiene carácter automático e inmediato. Es necesaria su declaración mediante una sentencia que tendrá efectos constitutivos; la anulabilidad, además, sólo puede ser alegada por las personas afectadas y puede ser subsanada por el transcurso del tiempo. El acto jurídico anulable "es aquel que tiene todos los aspectos de su estructura y su contenido es perfectamente lícito, sólo que tiene un vicio estructural en su conformación".



34. Que, dentro de lo concerniente a los requisitos de validez de un acto administrativo conviene recalcar que la falta de uno de éstos puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad<sup>7</sup> o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo<sup>8</sup>. Adicionalmente, la infracción al deber de motivación conlleva a la responsabilidad administrativa para el autor del acto.<sup>9</sup>

35. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N° 02601-2011-PA/TC que *"...en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades*

<sup>7</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 10.2

<sup>8</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 14.2.1 y 14.2.2

<sup>9</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General, art. 239.4



públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- **es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva.** El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. De otro lado, el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Tan arbitraria es una resolución que no está motivada o está deficientemente motivada, como aquella en la cual los fundamentos no tienen una relación lógica con lo que se está resolviendo".

36. Por tanto, queda claro que la Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023), ha sido emitida cumpliendo los requisitos de validez contenidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, prevaleciendo la validez el acto, por lo que corresponde ratificar lo resuelto en la citada Resolución Gerencial.
37. Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: **"la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente"**. En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.
38. Que, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los acápites precedentes, se concluye lo siguiente: a) Que, se emita el acto administrativo declarando **INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Sr. **JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO** en contra de la Resolución Gerencial N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023), con Exp. N°3027 de fecha 09.02.2024, en consecuencia, ratificar lo resuelto en la citada Resolución Gerencial; c) Dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 50° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo comunicado, y en uso de las facultades conferidas en el Inc. 6) Art. 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual señala que es atribución del Alcalde: **"Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y Ordenanzas"**;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el Sr. **JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO** en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00148-2023-GDUTI/MPM-CH (08.11.2023)**, con Exp. N°3027, de fecha 09.02.2024; en consecuencia, **RATIFICAR** lo resuelto en la citada Resolución Gerencial, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DESE** por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica, de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** al Sr. **JULIO CESAR VALDIVIEZO CASTILLO**, en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Tránsito, Transportes y Seguridad Vial, para conocimiento y los fines pertinentes de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS  
ABG. RICHARD HERNAN BACA PALACIOS  
ALCALDE PROVINCIAL